

Este Periódico sale los Martes, Jueves y Sabados. Toda reclamación se hará al Señor Gefe político; y los anuncios que se dirijan á esta Imprenta serán francos de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, por trimestre . . . 20 reales
Fuera, franco de port. 25

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular núm.º 100.

El Sr. Director general de minas en comunicacion de 8 del corriente me dice lo que sigue.
»Habiéndose dispuesto por Real orden de 28 de Enero último que cese desde luego la publicacion del Boletin oficial de minas por el costo que produce para cubrir sus precisos gastos de impresion, se servirá V. S. anunciarlo así en los Boletines oficiales de la Provincia de su Inspeccion, para que llegue á noticia del público y puedan reclamar los suscritores las cantidades que se les haya quedado adeudando por la redaccion: cesando tambien la obligacion de unir á cada expediente de registro ó denuncia dicho Boletin, segun se iba prevenido por circular en esta Direccion de 5 de Febrero de 1842: en el bien entendido que continuará verificándose como hasta aquí la publicacion de dichos registros y denuncias de minas en los Boletines oficiales de las respectivas provincias, y se unirán los ejemplares á las diligencias de los mencionados expedientes á que corresponda la publicacion.»

En su cumplimiento y á los efectos conducentes he dispuesto su publicacion en el Boletin oficial de esta provincia.—Albacete 14 de Abril de 1846.—José de Garibay.

Otra núm. 101.

Para que este Gobierno político pueda formar las listas de los sujetos que en esta Provincia tienen derecho, segun la ley de elegir Diputados á Cortes, se hace necesario que todos los Ayuntamientos me remitan inmediatamente una

lista nominal de los vecinos que satisfacen 400 y mas reales de contribucion directa, expresando la cuota que cada uno paga; y otra lista de aquellos que contribuyendo con 200 y mas rs. reúnan á las cualidades que presija el artículo 14 de la ley electoral de 18 de Marzo último la de ser.

- 1.º Individuos de las Academias Españolas, de la Historia y de San Fernando.
- 2.º Doctores ó Licenciados.
- 3.º Individuos del Cabildo Eclesiástico, ó Curas párrocos
- 4.º Magistrados, Jueces de primera instancia, ó Promotores fiscales.
- 5.º Empleados activos, cesantes ó jubilados, cuyo sueldo llegue á 8000 rs. vn. anuales.
- 6.º Oficiales retirados del Ejército ó Armada desde Capitan inclusive arriba.
- 7.º Abogados con un año de estudio abierto.
- 8.º Medicos, Cirujanos ó Farmaceuticos con un año de ejercicio.
- 9.º Arquitectos, Pintores ó Escultores con título de Academicos de alguna de las de Nobles Artes.

Y 10. Profesores, ó Maestros de cualquier instituto de enseñanza, costado de fondos públicos.

Como de la exactitud de los datos que se reúnan para la formacion de las listas indicadas pende el que se prive del derecho electoral á alguno ó algunos á quienes la ley le dispensa, ó por el contrario concederle á los que no le tengan, haré responsables á los Ayuntamientos de cualquiera omision ó falta que cometieren en este asunto, á la par que del puntual envio de dichas noticias. Albacete 12 de Abril de 1846.—José de Garibay.

Otra núm. 102.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 29 de Marzo próximo pasado comunicó á este Gobierno político la siguiente Real orden

»S. M. se ha servido nombrar á D. José Maria

Catoli, Teniente coronel de infantería, para la plaza de Comisario de montes del primer distrito de los dos en que se ha dividido esa provincia; á D. Vicente Ferrer Mendiri para igual plaza de Comisario del segundo; á D. Mateo Martínez, para la de Leito agrónomo del primer distrito, á D. Ramón Lerma para igual del segundo; entendiéndose que los dos primeros deben gozar el sueldo de doce mil reales anuales y los últimos el de seis mil con arreglo á lo mandado en el Real Decreto de 6 de Julio último.»

Y para que llegue á noticia de los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia he dispuesto se inserte lo precedente Real orden en el Boletín oficial, encargando á los primeros le den la debida publicidad en sus respectivas jurisdicciones; á fin de que los espresados Comisarios de montes y peritos agrónomos sean reconocidos y respetados como tales funcionarios públicos en los distritos, puestos á su cargo, que segun otra Real orden de 28 del mismo mes de Marzo, compondrán el 1.º los partidos judiciales de Alcaraz, Yeste y Hellín, y el 2.º los de Albacete, Almansa Chinchilla, Casas de Ibañez y la Roda. Albacete 15 de Abril de 1846.—José de Garibay.

COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Vacante el Magisterio de instruccion primaria elemental de la villa de Paterna, se ha ce público, á fin de que los aspirantes dirijan sus solicitudes á la Secretaria de esta Comision, acompañadas de los documentos que marca el reglamento que se admitirán hasta el dia 15 del inmediato mes de Mayo. Su dotacion consiste en 1500 rs. anuales pagados de los fondos municipales y un cuarto de cada niño todos los Sábados. Albacete 12 de Abril de 1846.—El Presidente, José de Garibay.—Mariano Tejada, secretario.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

La Junta inspectora del Instituto provincial de 2.º enseñanza de esta Capital, ha dispuesto sacar á pública subasta la construcción de las obras de ensanche y comodidad que han de ejecutarse en el local destinado á dicho establecimiento.

El remate se verificará de 11 á 1 del dia 23 del actual en la Secretaria del Gobierno politico de esta provincia, en la que desde ahora están de manifiesto el plano y pliego de condiciones de dichas obras y presupuesto fijado en la cantidad de 87.730, reales á la que deberán arreglarse las proposiciones que presenten los licitadores, cuya convocacion tiene este anuncio por objeto. Ciudad-Real 6 de Abril de 1846.—E. G. P. P. Dionisio Gainza.—El vocal Secretario, Manuel Miguel de Dolarea.

Don Lorenzo Fernandez de Reguera, Intendente de Rentas de esta Provincia.

Hago saber: que para el Domingo 19 del corriente y hora de once á doce de su mañana, he dispuesto salga á pública Subasta el arrendamiento de una tercera parte de casa sita en la calle Mayor de esta Capital, la cual perteneció al Convento de Religiosas Franciscas de la misma; teniendo efecto dicho acto, ante el Contador y Administrador principal de Bienes Nacionales y Escribano del establecimiento, admitiéndose pujas á la llana, siendo el tipo el que resulte por la tasacion peritica que obrará unida al expediente, y tanto esta como el pliego de condiciones estarán de manifiesto en la Contaduria del ramo, para los que quieran interesarse en dicha subasta. Y para que llegue á conocimiento del público, he acordado se publique en el Boletín oficial de la Provincia y se sigan los edictos correspondientes en los parages públicos y de costumbre de esta Capital. Albacete 6 de Abril de 1846.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

Establecimiento de baños medicinales ferruginosos de Villa-toya á cinco leguas de Requena.

Penetrado el Sr. Marques de Jura-Real y de Villa-toya de la necesidad de proporcionar ensanche y comodidad á los numerosos enfermos que concurren á beber las aguas y hacer uso de los baños; ha dispuesto engrandecer en cuanto cabe este asilo, que grande y magestuoso en tiempo de los romanos y de los árabes, ocupaba un lugar preferente entre aquellas naciones que le miraban y distinguían con el mayor aprecio y veneracion por sus muchas virtudes medicinales.

Despues de muchos siglos de un criminal abandono, y poco aprecio á esta riqueza medicinal que naciones extrañas nos legaron como patrimonio de su saber, cultura y gusto; empezó á engrandecerlos, no el capricho, no la moda ni la ilusion; sino ese cúmulo de curaciones portentosas de que es testigo el pais que los conoce y está usando sobre ciento cincuenta años, segun consta por los datos mas probables.

Bien conocidas son las virtudes de estas aguas á la mayor parte de los pueblos de las provincias de Albacete, Cuenca y Valencia; y demasiado conocidos los buenos resultados que han producido á centenares de enfermos en sus diferentes y añejas enfermedades. El justo crédito que adquieren de dia en dia; el crecido número de bañistas que acude de varios pueblos, provincias y distancias, convencidos de su influencia medicinal; en los dolores reumaticos, artríticos y gotosos, clorosis, retenciones, supresiones y aberraciones.

ciones menstruales; flujo blanco y dolores atónicos en la región úterina; debilidades gástricas é intestinales, malas digestiones y acedias, lombrices, dolores crónicos de estómago con vómito y sin él; la lipocondria, melancolía, histerismo, flatos, convulsiones y retracciones nerviosas de algunos músculos, epilepsia, tercianas y cuartanas inveteradas con debilidad notable y con endurecimiento del hígado y del bazo; la hemiplejía, paraplejía y parálisis parciales; las úlceras antiguas putridas, escrofulosas y escorbúticas; infiltraciones serosas de cualquier especie, diarreas crónicas; la cefalalgia y jaquecas nerviosas; herpes por rebeldes y antiguas que sea; oftalmías crónicas sostenidas por el vicio herpético y escrofuloso; las varices, humores hemorroidales por debilidad y en las hidropesías insipientes. También son útiles en todas las enfermedades caracterizadas por la debilidad ó languidez de las funciones; aumentan las fuerzas digestivas, excitan el apetito, ayudan poderosamente la digestión; y como tónicas del sistema reproductor del bello seco se recomiendan por los prácticos, como remedio heroico contra la esterilidad.

En su consecuencia el Sr. Marques ha dispuesto para facilitar ensanche y comodidad, edificar un cuadrilátero con bastantes habitaciones cómodas, espaciosas y ventiladas con agradables vistas, que nada dejan que desear: Cada una compuesta de una salita con dos alcobas y otras pequeñas comodidades ofrecerán al bañista un albergue grato, comodo y saludable. El centro le forma un espacioso deslunado con un ancho y cubierto corredor en su contorno, que facilita al enfermo el paseo y distracción, sin esponerse al influjo de las variaciones atmosféricas. Los baños actuales quedarán divididos en cuatro, con espaciosas escaleras, y ventanas cristales con otras comodidades de que se ha carecido hasta el día; colocándose por ahora cuatro hermosísimas pilas en sus respectivos cuartos para las personas de gusto y comodidad. La obra que ha empezado ya continuará adelantando lo posible hasta su conclusión, á fin de llenar el objeto que se ha propuesto el propietario á favor de la humanidad afligida.

En virtud de las facultades que me concede el reglamento del ramo, he señalado por temporada desde el día quince de Mayo hasta el día diez de Octubre, sin que antes ni despues se admita bañista alguno de cualquier clase y condicion que sea. Mas queriendo S. M. que solo los pobres estén esentos de pagar cuota alguna, los que lo sean de solemnidad presentarán á su llegada documentos que los acrediten de tales, firmado por el alcalde, secretario y cura párroco, con una certificación del facultativo de su asistencia, sin cuyos requisitos no

se les admitirá ni se les permitirá hacer uso del remedio mineral. Valencia 5 de Abril de 1846.—El médico director, Dr. José Genovés.

INSTRUCCION

para promover y ejecutar

LAS OBRAS PÚBLICAS DE CAMINOS, CANALES, PUERTOS
Y DEMAS ANALOGAS.

(CONTINUACION).

En tales casos les corresponde el acopio de los materiales y su recepcion al pie de las obras; el órden, distribución y vigilancia de los operarios; el régimen de todos los trabajos la determinación de las condiciones para los ajustes y destajos; la cuenta y razon de todos los gastos, y la propuesta de los empleados facultativos cuando fueren necesarios.

Art. 23. Si las obras públicas se ejecutaren por empresa ó por contrata, se determinarán en sus condiciones respectivas la relacion y dependencia de los agentes de las obras respecto del Ingeniero y demas funcionarios administrativos encargados de vigilarlas.

Art. 24. Las relaciones de los Ingenieros entre sí y con sus superiores y subordinados serán las marcadas en la organizacion y disciplina del Cuerpo: unos y otros estarán subordinados á la autoridad de los Geses políticos en todo lo que se refiera al órden público y no se oponga á la especialidad de su instituto.

Art. 25. En todos los asuntos referentes á las obras públicas de cargo del Estado, procederán los Ingenieros bajo la inmediata dependencia de los respectivos Geses de distrito, y con sujecion á las instrucciones generales y particulares que á unos y otros dicte la Direccion general.

Art. 26. Las autoridades locales, en las obras provinciales y demas que se hallaren á su inmediato cargo, cuidarán de la parte económica de las mismas, procediendo en la facultativa los Ingenieros con sujecion á lo prevenido en el reglamento orgánico del Cuerpo, y conforme á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 27. Los Ingenieros contestarán directamente á las preguntas que les hagan los Geses políticos sobre todos los objetos de su instituto que pertenezcan á la administracion de la provincia; evacuarán los informes que les pidan referentes á los mismos, advirtiendo cuanto respecto de las obras públicas y de su mejor policía y conservacion juzguen conveniente.

No podrán sin embargo proceder á la formacion de nuevos proyectos de alguna importancia, sin que preceda mandato de la Direccion general.

(Se continuará.)

NUMERO 1.º que se cita en la Real orden del Boletín anterior comunicada por la Intendencia de Rentas.

TARIFA general de las industrias y profesiones que han de contribuir por la siguiente base de poblacion, que sustituirá á la que fué aprobada en la ley de 25 de Mayo de 1845.

CLASES.	Poblaciones que pasen de 8601 y los todos los puertos habilitados cuya poblacion exceda de 8600 vecinos.		Poblaciones de puertos habilitados que tengan mas de 4600 y no excedan de 8600 vecinos.		Poblaciones de puertos habilitados que lleguen á 400 y no excedan de 4600 vecinos.		Poblaciones que tengan de 3601 á 4600 vecinos.		Poblaciones que tengan de 2401 á 3600 vecinos.		Poblaciones que tengan de 1201 á 2400 vecinos.		Poblaciones que tengan de 501 á 1200 vecinos.		Poblaciones que tengan de 500 vecinos abajo.	
	DERECHOS FIJOS.		DERECHOS FIJOS.		DERECHOS FIJOS.		DERECHOS FIJOS.		DERECHOS FIJOS.		DERECHOS FIJOS.		DERECHOS FIJOS.		DERECHOS FIJOS.	
	Igual ó uniforme.	Diferencias ó sea por el sistema de categorías Rs. vn.	Igual ó uniforme.	Diferencias ó sea por el sistema de categorías Rs. vn.	Igual ó uniforme.	Diferencias ó sea por el sistema de categorías Rs. vn.	Igual ó uniforme.	Diferencias ó sea por el sistema de categorías Rs. vn.	Igual ó uniforme.	Diferencias ó sea por el sistema de categorías Rs. vn.	Igual ó uniforme.	Diferencias ó sea por el sistema de categorías Rs. vn.	Igual ó uniforme.	Diferencias ó sea por el sistema de categorías Rs. vn.	Igual ó uniforme.	Diferencias ó sea por el sistema de categorías Rs. vn.
1.ª	1920	1550	1280	1040	840	650	510	390	330	250	196	130	79	60	49	30
2.ª	1440	1160	960	780	630	480	380	290	240	196	142	98	80	69	50	40
3.ª	960	770	640	520	420	320	250	200	160	130	98	65	54	49	30	20
4.ª	1550	1280	1040	840	650	510	390	330	250	196	130	79	60	49	30	20
5.ª	1150	960	780	630	480	380	290	240	196	142	98	80	69	50	40	30
6.ª	770	640	520	420	320	250	200	160	130	98	65	54	49	30	20	15
7.ª	1280	1040	840	650	510	390	330	250	196	130	79	60	49	30	20	15
8.ª	960	780	630	480	380	290	240	196	142	98	80	69	50	40	30	20
9.ª	640	520	420	320	250	200	160	130	98	65	54	49	30	20	15	10
10.ª	1040	840	650	510	390	330	250	196	130	79	60	49	30	20	15	10
11.ª	780	630	480	380	290	240	196	142	98	80	69	50	40	30	20	15
12.ª	520	420	320	250	200	160	130	98	65	54	49	30	20	15	10	10
13.ª	650	510	390	330	250	200	160	130	98	65	54	49	30	20	15	10
14.ª	480	380	290	240	196	142	98	80	69	50	40	30	20	15	10	10
15.ª	320	250	200	160	130	98	65	54	49	30	20	15	10	10	10	10
16.ª	390	330	250	196	130	98	65	54	49	30	20	15	10	10	10	10
17.ª	290	240	196	142	98	80	69	50	40	30	20	15	10	10	10	10
18.ª	200	160	130	98	65	54	49	30	20	15	10	10	10	10	10	10
19.ª	130	98	76	69	50	40	30	20	15	10	10	10	10	10	10	10
20.ª	76	69	60	49	40	30	20	15	10	10	10	10	10	10	10	10

Las industrias, profesiones, comercio, artes y oficios que corresponden á cada una de las ocho clases expresadas, son las mismas que fueron comprendidas en la citada tarifa número 1.º, aprobada por la ley de presupuestos fecha 23 de Mayo de 1845, y Real decreto de igual fecha, circulado en 15 de Junio siguiente y adiciones posteriores. =Madrid 27 de Marzo de 1846. =Francisco Orlando.

ALBACETE: Imp. de Pedro Soler Rovi, y Compañía, calle de san Julian número 5.